



# MINISTERIO DEL TRABAJO

## PUBLICACIÓN DEL AVISO Y DE COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR

EN CARTELERA

UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO

Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Barranquilla, nueve (09) días de noviembre de 2022, siendo las 8: 00 am.

**PARA NOFICAR: RESOLUCION N.º 1351 de 07/09/2022** a la señora **KENIA JUDITH NIETO BALZA** En la Oficina de notificaciones de la Dirección Territorial del Atlántico y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida a la señora **KENIA JUDITH NIETO BALZA** mediante formato de guía No. RA396545760CO

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE		DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO	X	NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO			

FECHA DEL AVISO	09 de noviembre del 2022
ACTO QUE SE NOTIFICA	RESOLUCION No 1351 del 07/09/2022 "Por el cual se resuelve un recurso de reposición"
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	
ADVERTENCIA	La notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la de la entrega del aviso en el lugar de destino
ANEXO	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado (3) hojas (5) páginas

### AVISO

La suscrita funcionaria encargada **PUBLICA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, el presente aviso y el referido acto administrativo, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 09/11/2022

En constancia.

  
**YURANIS PAOLA CASTIBLANCO PEREZ**  
 Auxiliar Administrativo

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy 17-11-2022, se retira la publicación del presente Aviso; advirtiéndose que contra el acto administrativo RESOLUCION No 1351 de 07/09/2022

Advirtiéndose que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro de la publicación del aviso.

La notificación personal a la señora **KENIA JUDITH NIETO BALZA** queda surtida por medio de la publicación del presente aviso, en la de la fecha 21-11-2022

En constancia:

  
**YURANIS PAOLA CASTIBLANCO PEREZ**  
 Auxiliar Administrativo

**Sede Administrativa**  
 Dirección: Carrera 14 No.  
 99-33  
 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
 Teléfonos PBX

**Atención Presencial**  
 Sede de Atención al  
 Ciudadano  
 Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
 Puntos de atención

**Línea nacional gratuita**  
 018000 112518  
**Celular**  
 120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

todos

 @mintrabajoco

 @MinTrabajoCo

 @MintrabajoCol





## MINISTERIO DEL TRABAJO

ID :14644148

Barranquilla, 26 de octubre de 2022

RADICADO BABEL: 08SE2022740800100900277

FECHA:26/10/2022

*Al responder por favor citar esté número de radicado*

Señora

**KENIA JUDITH NIETO BALZA**

Calle 55 No. 11 - 03

Barranquilla - Atlántico

Asunto:	Procedimiento	: Averiguación Preliminar
	Querellante	: ALEXANDER BERBESSI ACOSTA, HELEN TATIANA ARGUELLES MADERA, NANCY ELENA HERNANDEZ, YAZMIN LIZETH ESTRADA Y OTROS
	Investigado	: BIOIMAGEN LTDA
	Radicación	: 6834(13/11/2018)
	Auto AVP	: 2489(20/12/2018)

Respetado señor (a)

De conformidad con lo dispuesto en el acto administrativo contenido en la RESOLUCION No. 1351(07/09/2022) "Por el cual se resuelve un recurso de reposición" sirvase comparecer a la Secretaría de la Dirección Territorial del Atlántico, ubicada en la carrera 49 número 72 – 46 de Barranquilla, con el fin de notificarlo personalmente del acto administrativo. De no comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente comunicación, se procederá a su notificación por aviso, tal como lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pudiéndose remitir el aviso a la dirección, número de fax o correo electrónico que figuren en el expediente o que se puedan obtener del registro mercantil.

Igualmente le comunico que podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito que no requiere presentación personal ante notario. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.

**HORARIO DE ATENCION: lunes a jueves 9:00 am a 4:00pm**

Cordialmente,

**YURANIS PAOLA CASTIBLANCO PEREZ**

Auxiliar Administrativo

Proyecto: Ycastiblanco

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfono PBX:**  
(601) 3779999  
Bogotá

**Atención Presencial**  
Con cita previa en cada  
Dirección Territorial o  
Inspección Municipal del  
Trabajo.

**Línea nacional gratuita,**  
**desde teléfono fijo:**  
018000 112518  
**Celular desde Bogotá:**120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

>> MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN

<<4+72>>  
Correo y mucho más

- |   |                                       |  |
|---|---------------------------------------|--|
| <input type="checkbox"/> Dirección Errada | <input type="checkbox"/> Cerrado      | <input type="checkbox"/> No Existe Número    |
| <input type="checkbox"/> No Reside        | <input type="checkbox"/> Fallecido    | <input type="checkbox"/> No Contactado       |
| <input type="checkbox"/> Desconocido      | <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor | <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado |
| <input type="checkbox"/> Refusado         | <input type="checkbox"/> No Reclamado |  |

Fecha: 28/10/2003 R D Fecha 2: DÍA MES AÑO R D

Nombre del distribuidor: Jose SAK CH Nombre del distribuidor

C. 72 290 241 C.C.

Centro de distribución: - Centro de distribución

Observaciones: No Existe # 11-03 Observaciones





Servicios Postales Nacionales S.A. P. N. 0622017-8 DG 25 G 95 A 55  
 Atención al usuario: (57-1) 4722007 - 3 - 1000 511 210 - servicios@correo.gov.co  
 Ministerio de Correos

**Destinatario**

Nombre/Razón Social: KENIA JUDITH NIETO BALZA  
 Dirección: CALLE 55 No 11 - 03  
 Ciudad: BARRANQUILLA  
 Departamento: ATLANTICO  
 Código postal: 080011033  
 Fecha admisión:

**Remitente**

Nombre/Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - SUTIAJOS  
 Dirección: Carrera 54 N° 72-80 - Pisos 16 y 17  
 Ciudad: BARRANQUILLA  
 Departamento: ATLANTICO  
 Código postal: 080001646  
 Envío: RA395545760CO

*Castillo* 8888 472 475

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917.9  
 Ministerio de Correos  
 CORREO CERTIFICADO NACIONAL  
 PO BARRANQUILLA  
 Orden de servicio: 15643525  
 Fecha Pre-Admisión: 27/10/2022 13:08:51

Valores		Destinatario	Remitente
Peso Fisico(g/s):200		Nombre/Razón Social: KENIA JUDITH NIETO BALZA	Nombre/Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - BARRANQUILLA
Peso Volumetrico(g/s):10		Dirección: CALLE 55 No 11 - 03	Dirección: Carrera 54 N° 72-80, Pisos 16 y 17
Peso Facturado(g/s):200		Tel:	Teléfono: NITC.CIT.1830115228
Valor Declarado:50		Ciudad: BARRANQUILLA	Referencia:
Valor Flete:55.800		Departamento: ATLANTICO	Código Postal: 080001646
Costo de manejo:50		Código Postal: 080011033	Código Operativo: 8888535
Valor Total:55.800 COP		Depto: ATLANTICO	Código Operativo: 8888535

Causa de Devoluciones:	
<input checked="" type="checkbox"/> RE Retenido	<input type="checkbox"/> CI Cerrado
<input checked="" type="checkbox"/> NE No existe	<input type="checkbox"/> NI No contactado
<input type="checkbox"/> NR No reside	<input type="checkbox"/> FA Faltado
<input type="checkbox"/> NR No reclamado	<input type="checkbox"/> AO Aportado Cláusula
<input type="checkbox"/> DE Desconocido	<input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/> DE Dirección errada	

Firma nombre y/o sello de quien recibe: \_\_\_\_\_

C.C. \_\_\_\_\_ Tel: \_\_\_\_\_ Hora: 12:27 PM

Fecha de entrega: 28-10-2022

Distribuidor: Josa P. P. Smith

Gestión de entrega: 28-10-2022



El usuario debe esperar con paciencia que sus correos sean recibidos en su propia web, a través de correo electrónico o por medio de algún sistema de mensajería instantánea. Para consultar la Política de Privacidad, visite el sitio web de los servicios postales nacionales.

PO. BARRANQUILLA NORTE 8888 535





**MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLANTICO  
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

**Radicación:** 11EE2018730800100006834

**Querellante:** ALEXANDER BERBESSI ACOSTA, HELEN TATIANA ARGUELLES MADERA, NANCY ELENA HERNANDEZ MARTINEZ, YAZMIN LIZETH ESTRADA ESTRADA, ALINA SAUMETH HURTADO, KENIA JUDITH NIETO BALZA, NILA MARISOL VILLA LINERO, LUZ ALBA VIAÑA MUÑOZ, ELVIA MAIGUEL PORRAS, INGRID DEL ROSARIO GAMARRA CASTILLA, LUCIA EUGENIA CERVANTES ESCOCIA, CLAUDIA MARIA GOMEZ GARCIA, LORENA DE JESUS FONTALVO VILLAMIL, ANGELICA MARIA CORRALES NORIEGA, DIVINA SILVERA ESCALANTE, CARMELINA ANGULO BOHORQUEZ, JESUS ALBERTO OROZCO CHARRIS y GREYS PATRICIA MIRANDA VARELO.

**Querellado:** BIOIMAGEN LTDA

**ID:** 14644148

**RESOLUCIÓN No. 001351**

**(07 de septiembre de 2022)**

*“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”*

EL INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, EN ESPECIAL, LAS CONSAGRADAS EN EL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, LEY 1437 DE 2011, LAS RESOLUCIONES 4283 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2003, 3238 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021, 3455 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2021.

**INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO**

De acuerdo con las informaciones y documentos obrantes en el expediente, el investigado:

- **BIOIMAGEN LTDA** identificada con el NIT 830016595 – 1 a través del correo electrónico liquidacionesasl@gmail.com o [administracion@bioimagen.com.co](mailto:administracion@bioimagen.com.co) o en su defecto a través de la dirección Calle 70 N° 7-60 Oficina 303 de Bogotá D.C, liquidador Andres Mauricio Silva León, identificado con C.C. No. 79.057.876.

**I. HECHOS**

1 A través de escrito radicado bajo el No. 11EE2018730800100006834 del 13 de noviembre de 2018 los ciudadanos ALEXANDER BERBESSI ACOSTA, HELEN TATIANA ARGUELLES MADERA, NANCY ELENA HERNANDEZ MARTINEZ, YASMIN LIZETH ESTRADA ESTRADA, ALINA SAUMETH HURTADO, KENIA JUDITH NIETO BALZA, NILA MARISOL VILLA LINERO, LUZ ALBA VIAÑA MUÑOZ, ELVIA MAIGUEL PORRAS, INGRID DEL ROSARIO GAMARRA CASTILLA, LUCIA EUGENIA CERVANTES ESCOCIA, CLAUDIA MARIA GOMEZ GARCIA, LORENA DE JESUS FONTALVO VILLAMIL, ANGELICA MARIA CORRALES NORIEGA, DIVINA SILVERA ESCALANTE, CARMELINA ANGULO BOHORQUEZ, JESUS ALBERTO OROZCO CHARRIS y GREYS PATRICIA MIRANDA VARELO presentaron querrela contra la empresa BIOIMAGEN LTDA, por la presunta violación de disposiciones legales al no efectuar el pago de salarios atrasados, no consignación de cesantías a los fondos escogidos por los trabajadores, falta de pago de las demás prestaciones sociales y, el presunto cierre de empresa sin previa autorización del Ministerio del Trabajo (f.1-25).

Con el escrito se acompañaron los siguientes documentos:

- Derecho de petición a la empresa del 7 de noviembre de 2018, solicitando información puntual, clara e individual de cada caso sobre la consignación de cesantías año 2017 las cuales no había sido consignadas y otras informaciones sobre salarios;

*“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”*

- Escrito del 9 de noviembre de 2018 por el cual la empresa dispone la aplicación del artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo a los trabajadores;

La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control dispuso mediante el Auto No. 2489 del 20 de diciembre de 2018 comisionar al Inspector de Trabajo y Seguridad Social HECTOR JULIO PARRA OROZCO, a fin de que practicara la instrucción pertinente a los señalamientos contra la empresa. Esto, informado a los interesados mediante oficios del 2 de enero de 2019 sobre la comisión surtida, solicitándole a este que debería realizar una breve descripción de las denuncias presentadas y aporte de pruebas que tuviera a bien (f.26-29).

Mediante el Auto No. 1120 del 5 de junio de 2019 se Reasignó el expediente en el funcionario NAYIB MARCHENA BERDUGO, Inspector de Trabajo para que continuara la averiguación (f.30-31).

El nuevo funcionario comisionado convocó al ciudadano ALEXANDER BERBESI ACOSTA con quien se levantó Acta de Tramite en la cual quedo consignado que la empresa no había cumplido con la consignación o pago directo de las cesantías correspondientes a los años 2017 y 2018 y, en su caso particular las prestaciones sociales definitivas. En la diligencia aportó los siguientes documentos:

- Certificación sobre provisión de días de vacaciones, del 28 de septiembre de 2018;
- Carta del 31 de diciembre de 2018, de preaviso de no prórroga del contrato de trabajo con fecha de vencimiento el 14 de febrero de 2019;
- Certificación laboral del 21 de septiembre de 2018;

El funcionario comisionado, remitió requerimiento a la empresa a través del correo ordinario y de los correos electrónicos [psicologa@bioimagen.com.co](mailto:psicologa@bioimagen.com.co); [abogado@bioimagen.com.co](mailto:abogado@bioimagen.com.co) y [gerencia@bioimagen.com.co](mailto:gerencia@bioimagen.com.co) un escrito con la solicitud de aporte de la copia de la consignación de cesantías 2017 a los fondos escogidos por los trabajadores; copia de la liquidación definitiva del ciudadano ALEXANDER BERBESSI ACOSTA, incluidas las cesantías 2018 y, copia de los pagos de aportes a la seguridad social integral de octubre de 2018 a febrero de 2019 (f.37-39). Adicionalmente se le solicitaba que debía presentar los argumentos frente a la denuncia del presunto cierre del establecimiento de comercio sin previa autorización del Ministerio del Trabajo y los referentes al presunto incumplimiento de las normas que amparan los derechos de los extrabajadores, para lo cual le concedía un término que vencía el día 15 de julio de 2019.

El día 17 de julio de 2019 la empresa presentó un escrito solamente anexando copia de autoliquidaciones de aportes a la seguridad social de octubre de 2018 a febrero de 2019, no presentado los relativos a la consignación de cesantías año 2017 y el pago de las acreencias laborales definitivas del extrabajador ALEXANDER BERBESSI ACOSTA, y tampoco presentó argumentos o exposición sobre su conducta (f.40-58).

Frente a la omisión referida en el párrafo anterior, se le procedió a hacerle un requerimiento adicional a la querellada BIOIMAGEN LTDA para que remitiera la documentación y los informes faltantes, ante los cuales la compañía desatendió el llamado nuevamente (f.59-62).

Mediante el Auto 2149 del 21 de octubre de 2019, el expediente fue reasignado nuevamente, esta vez al Dr. ADEMIR JAVIER CAMARGO CAMACHO, Inspector de Trabajo y Seguridad Social debido a su posesión como nuevo funcionario del Ministerio del Trabajo. (f.63-64).

Mediante Auto No. 1249 del 11 de agosto de 2021, se ordenó el cierre de la Averiguación Preliminar y establece el mérito para adelantar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio por las conductas establecidas en la querrela. (f. 65-67). La anterior actuación administrativa fue notificada mediante correo electrónico el 26 de agosto de 2021, y al querrellado, mediante oficio No. 08SE2021730800100009812 de la misma fecha con notificación por medio de la empresa 4-72 con certificado de rastreo No. RA331042701CO (f. 68-71).



*“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”*

Que a través de Auto 0280 del 22 de febrero de 2022, se inició un Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se formulan cargos en contra de la empresa BIOIMAGEN LTDA, por un total de 3 conductas (f.73-76):

1. No pago de cesantías. Vulnerando el artículo 249 del Código Sustantivo del Trabajo.
2. No pago de salarios causados entre el 15 de octubre de 2018 hasta el 09 de noviembre de 2019. Vulnerando el artículo 27, el núm. 4 de artículo 57 y el 138 del Código Sustantivo del Trabajo.
3. Presunto cierre definitivo de la sociedad sin previa autorización del Ministerio de Trabajo, vulnerando el 67 de la Ley 50 de 1990 y el Artículo 466 del Código Sustantivo del Trabajo.

La anterior actuación fue notificada mediante oficio No. 08SE2022740800100002411 del 03 de marzo de 2022, el cual fue enviado el día 04 de marzo de 2022, fecha a partir de la cual se concedió un término de 15 días hábiles vencidos en fecha 30/03/2022, sin obtener ninguna respuesta por parte de la querellada (f.80-82).

En concordancia, a través de Auto No. 00653 del 08 de abril de 2022, se ordenó el traslado al investigado para la presentación de alegatos en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio (f.84). La anterior actuación fue comunicada mediante oficio No. 08EE2022730800100004104 del 08 de abril de 2022 (f.85-89).

Mediante radicado no. 05EE2022730800100004094 del 13 de abril de 2022, la empresa BIOIMAGEN presenta alegatos de conclusión. (f. 90-93).

Mediante radicado no. 08SI2022730800100001308 del 21 de abril de 2022 a través de memorando interno se remite el expediente con proyecto de sanción, mediante Resolución no. 0564 del 22 de abril de 2022 se profirió el acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio, el cual fue notificado el día 05 de mayo de 2022 (f.94-146)

Que en el mes de mayo de 2022 la investigada LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA EN LIQUIDACION presentaron recurso de reposición y subsidio de apelación. (f.147- 150)

## II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

*“Sancionar a la persona jurídica LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA EN LIQUIDACION, con MULTA de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000), equivalentes a 1578,78 UVT, con destino al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT), por incumplimiento de los Artículos 27,138, 249 y el numeral 4 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo.”*

## III. RECURSO

En decisión impuesta, la investigada LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA EN LIQUIDACION presentaron recurso de reposición y subsidio de apelación en los siguientes términos; indicando entre sus argumentos que:

- Respecto a la sanción impuesta en los artículos primero y segundo de la resolución N 0564 de fecha de 22 de abril de 2022, por medio de la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio, hay que decir que la sanción impuesta será graduada y calificada como acreencia quirografaria y se pagará conforme a la consecución de recursos, atendiendo el artículo 12 de la ley 1797 de 2016, dado el proceso de liquidación que se adelanta en el LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA EN LIQUIDACION.

*“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”*

- El artículo 12 de la Ley 1797 de 2016 prescribe: “ARTICULO 12. PRELACIÓN DE CRÉDITOS EN LOS PROCESOS DE LIQUIDACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, (IPS), Y DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD (EPS). En los procesos de liquidación de las Entidades Promotoras de Salud se aplicará la siguiente prelación de créditos, previo el cubrimiento de los recursos adeudados al Fosyga o la entidad que haga sus veces si fuere el caso y los recursos relacionados con los mecanismos de redistribución de riesgo:

- a) Deudas laborales.
- b) Deudas reconocidas a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. En estas deudas se incluirán los servicios o tecnologías prestadas por urgencias, así no medie contrato. En estos casos la liquidación debe desarrollar la auditoría y revisión de cuentas para su reconocimiento en lo pertinente.
- c) Deudas de impuestos nacionales y municipales.
- d) Deudas con garantía prendaria o hipotecaria, y
- e) Deuda quirografaria.

-Por lo anterior, y teniendo en cuenta que en la resolución recurrida se advierte que la multa debe ser pagada dentro de los (15) días de ejecutoriado el acto administrativo, es de aclarar que todas las acreencias y deudas LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA EN LIQUIDACION deben pagarse conforme al orden de prelación legal y respetando la igualdad de los acreedores conforme a la norma antes señalada; imposibilitándose el pago de la sanción impuesta por parte de MINISTERIO EL TRABAJO en el término impuesto en la resolución, ya que de pagarla conforme a lo indica el ente sancionador, se estaría violentando los derechos de los demás acreedores como los laborales. Destacando que la sanción a la que se hace alusión en este recurso es de naturaleza quirografaria, es decir, de último orden.

#### V. CONSIDERACIONES

El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 y la Resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, sobre jurisdicción y competencia, establecen que a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, le corresponde –en este caso- resolver el recurso de reposición interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia, contenida en la Resolución 1367 del 27 de octubre de 2021, para lo cual entramos a considerar las inconformidades expresadas por los recurrentes.

Del análisis realizado a la investigación adelantada y a los fundamentos del recurrente, nos permitimos considerar lo siguiente:

Cabe señalar que de acuerdo con el artículo 7º de la Ley 1610 de 2013, la imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de la función del Inspector de Trabajo y Seguridad Social como autoridades de policía laboral, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

El numeral primero del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo., señala: *“Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los patronos, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entrar sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores”.*

*“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”*

Está claro que el Ministerio está facultado para ejercer la vigilancia y control de las condiciones de trabajo, la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y constatar si existe o no violación de las normas laborales, de seguridad social integral y de libre asociación sindical. Por tanto, de comprobarse la existencia de una violación, también está facultado para imponer las sanciones correspondientes. En desarrollo de esas funciones, en ningún momento se considerará que está declarando derechos ni definiendo controversias que sólo están atribuidas a la jurisdicción correspondiente.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que mediante Resolución No 784 del 17 de marzo de 2020, se suspendieron los términos de las diferentes actuaciones administrativas que adelanta el Ministerio del Trabajo, y mediante Resolución No 876 del 1 de abril de 2020, se reactivaron los términos para todas aquellas querellas relacionadas con la presunta violación de derechos de los trabajadores, con ocasión de las medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional, con ocasión de la pandemia del COVID – 19.

Posteriormente, mediante Resolución No. 1590 de 08 de septiembre de 20, se levantó la suspensión de términos señalado en la resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No 876 del 1 de abril de 2020, respecto a las investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo.

Respecto la falta de pago de las cesantías causadas en el año 2017, la falta de pago de salarios causado entre el 15 de octubre hasta el 09 de noviembre de 2018 se debe traer a colación que la investigada se le encontró responsable del cargo formulado, pues esta alegaba no haber pagado el rubro correspondiente a cesantías por existir una circunstancia de fuerza mayor que se lo impedía. Frente a esto, se debe resaltar que la fuerza mayor expuesta por la parte investigada como eximente de responsabilidad, no es aplicable en este caso.

Hay que tener en cuenta que el artículo 64 del Código Civil, establece que *“se llama fuerza mayor o caso fortuito al imprevisto que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc”*. Teniendo en cuenta este precepto, el proceso de liquidación de una empresa no encaja en esta descripción normativa, pues ella es el resultado de las decisiones y vicisitudes propias des actuar empresarial de la investigada, no se observa que exista en el proceso de liquidación, ni un hecho imprevisible (pues constituye una consecuencia lógica de las decisiones administrativas y financiera de la compañía), ni tampoco un hecho externo (pues fue una decisión individualizada y generada por la misma empresa), con esto, no se entra a declarar o a determinar la existencia de la fuerza mayor en el presente caso, más sí se entra a calificar por qué la mismas no puede ser considerada en el presente caso como una eximente de responsabilidad sobre los deberes legales que tiene una empresa para con sus trabajadores.

Ahora bien, teniendo en cuanta los argumentos del recurrente, se aclara al querellado que con la decisión tomada a través de la Resolución No. 0564 del 22 de abril de 2022 se sanciona a la persona jurídica LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA EN LIQUIDACION con base a que ésta no cumplió con sus obligaciones de índole laboral para con sus trabajadores (falta de pago de cesantías causadas, falta de pago de salarios y cierre del establecimiento sin previa autorización del Ministerio del Trabajo) debido a que se logra evidenciar que si bien el empleador tiene presente y reconoce las acreencias laborales en el marco de su proceso liquidatorio, no es menos cierto que el empleador **NO EFECTUÓ EL PAGO CORRESPONDIENTE A ESAS ACREENCIAS EN LOS DEBIDOS TIEMPOS ESTABLECIDOS POR LA LEY.** En este sentido advierte este despacho, que la sociedad LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA EN LIQUIDACIÓN incumplió la normatividad laboral debido a que los respectivos pagos debieron efectuarse en los tiempos debidos por parte del empleador. Ante dicho incumplimiento, como se observa en el Artículo 486 del CST, el suscrito funcionario tiene la facultad de imponer sanciones y multas por inobservancia de sus deberes laborales.

*“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”*

Por lo que, la decisión tomada mediante la Resolución No. 0564 del 22 de abril de 2022 no pierde su sentido, no ha cometido yerro alguno al momento de ser sustanciada y proferida, porque como se indicó el incumplimiento de los deberes legales se materializó; por lo que no habrá lugar a conceder el recurso presentado, por ende, no habrá lugar a modificar o revocar la decisión recurrida. Por las anteriores consideraciones, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la Resolución No. 0564 del 22 de abril de 2022, emanada de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Atlántico.

**SEGUNDO:** MANTENER todos los efectos de la Resolución No. 0564 del 22 de abril de 2022 en el mismo sentido en que el mismo fue resuelto.

**TERCERO:** NOTIFICAR personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo a los interesados, a través de sus representantes legales, o a quien éstos autoricen, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 y el Decreto 491 de 2020; así:

- **BIOIMAGEN LTDA.** identificada con el NIT 830016595 – 1 a través de Calle 70 N° 7-60 Oficina 303 de Bogotá D.C, liquidador Andres Mauricio Silva León, identificado con C.C. No. 79.057.876; o en su defecto, previa autorización del investigado, a través del correo electrónico [liquidacionesasl@gmail.com](mailto:liquidacionesasl@gmail.com) o [administracion@bioimagen.com.co](mailto:administracion@bioimagen.com.co)
- **ALEXANDER BERBESSI ACOSTA** a través del correo electrónico [alexberbessiacosta@gmail.com](mailto:alexberbessiacosta@gmail.com) o en su defecto en la Calle 15 No. 21-12 en Barranquilla (Atlántico), tal cual como lo indicó en la querella.
- **HELEN TATIANA ARGUELLES MADERA** a través del correo electrónico [helenarguelles29@gmail.com](mailto:helenarguelles29@gmail.com) o en su defecto en la Calle 89 No. 76-54 en Barranquilla (Atlántico), tal cual como lo indicó en la querella.
- **NANCY ELENA HERNANDEZ MARTINEZ** a través del correo electrónico [luisadurango1010@gmail.com](mailto:luisadurango1010@gmail.com) o en su defecto en la carrera 13 No. 19 - 42 Urbanización Adelita de Char III etapa en Puerto Colombia (Atlántico), tal cual como lo indicó en la querella.
- **YAZMIN LIZETH ESTRADA ESTRADA** a través del correo electrónico [yalies10@hotmail.com](mailto:yalies10@hotmail.com) o en su defecto en la carrera 13 C No. 55 - 71 en Barranquilla (Atlántico), tal cual como lo indicó en la querella.
- **ELVIA MAIGUEL PORRAS** a través del correo electrónico [elviamaiquel6@gmail.com](mailto:elviamaiquel6@gmail.com) o en su defecto en la Calle 66 No. 50 – 50 Edificio CAC Apartamento 202 en Barranquilla (Atlántico), tal cual como lo indicó en la querella.
- **INGRID DEL ROSARIO GAMARRA CASTILLA** a través del correo electrónico [ingam31@gmail.com](mailto:ingam31@gmail.com) o en su defecto en la Calle 75 No. 48– 50 Apartamento 43 en Barranquilla (Atlántico), tal cual como lo indicó en la querella.
- **LUCIA EUGENIA CERVANTES ESCORCIA** a través del correo electrónico [lucia04eugeni@gmail.com](mailto:lucia04eugeni@gmail.com) – [ljs4527cervantes@hotmail.com](mailto:ljs4527cervantes@hotmail.com) o en su defecto en la Carrera 49 C No. 101 – 80 Casa 2 en Barranquilla (Atlántico), tal cual como lo indicó en la querella.
- **CLAUDIA MARIA GOMEZ GARCIA** a través del correo electrónico [gomezclaudia906@gmail.com](mailto:gomezclaudia906@gmail.com) o en su defecto en la Calle 10 No. 20 – 14 en Galapa (Atlántico), tal cual como lo indicó en la querella.

*"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"*

- **ALINA SAUMETH HURTADO** través del correo electrónico [alinasaumeth@hotmail.com](mailto:alinasaumeth@hotmail.com) o en su defecto en la carrera 25 No. 47C - 22 en Barranquilla (Atlántico), tal cual como lo indicó en la querella.
- **KENIA JUDITH NIETO BALZA** a través del correo electrónico [kejuniba01@hotmail.com](mailto:kejuniba01@hotmail.com) o en su defecto en la calle 55 No. 11 - 03 en Soledad (Atlántico), tal cual como lo indicó en la querella.
- **NILA MARISOL VILLA LINERO** a través del correo electrónico [villalineronilamarisol@gmail.com](mailto:villalineronilamarisol@gmail.com) o en su defecto en la carrera 22 C No. 64 - 43 en Barranquilla (Atlántico), tal cual como lo indicó en la querella.
- **LUZ ALBA VIAÑA MUÑOZ** a través del correo electrónico [luzalba26@hotmail.com](mailto:luzalba26@hotmail.com) o en su defecto en la Urbanización Villa Andrea manzana F lote 22 en Cartagena (Bolívar), tal cual como lo indicó en la querella.
- **LORENA DE JESUS FONTALVO VILLAMIL** a través del correo electrónico [lfvdj@hotmail.com](mailto:lfvdj@hotmail.com) o en su defecto en carrera 38 No 27 C - 40 en Barranquilla (Atlántico), tal cual como lo indicó en la querella.
- **ANGELICA MARIA CORRALES NORIEGA** a través del correo electrónico [angelicacorrales@hotmail.com](mailto:angelicacorrales@hotmail.com) o en su defecto en carrera 42 No 80 - 33 en Barranquilla (Atlántico), tal cual como lo indicó en la querella.
- **DIVINA SILVERA ESCALANTE** a través del correo electrónico [diinasilvera2398@gmail.com](mailto:diinasilvera2398@gmail.com) o en su defecto en carrera 26 B No 65 - 84 Casa 3 en Barranquilla (Atlántico), tal cual como lo indicó en la querella.
- **CARMELINA ANGULO BOHORQUEZ** a través del correo electrónico [c\\_angulo2@yahoo.es](mailto:c_angulo2@yahoo.es) o en su defecto en carrera 42 A No 32 - 05 en Soledad (Atlántico), tal cual como lo indicó en la querella.
- **JESUS ALBERTO OROZCO CHARRIS** en la calle 79 B No 42 - 56 en Barranquilla (Atlántico), tal cual como lo indicó en la querella.
- **GREYS PATRICIA MIRANDA VARELO** a través del correo electrónico [greystiva@hotmail.com](mailto:greystiva@hotmail.com) o en su defecto en Calle 24 No 15 A - 41 en Barranquilla (Atlántico), tal cual como lo indicó en la querella.

**CUARTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno, una vez cumplida la comunicación, concédase el recurso de Apelación interpuesto subsidiariamente Contra la Resolución No. 0564 del 22 de abril de 2022, la cual será resuelta por la Dirección Territorial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADEMIR JAVIER CAMARGO CAMACHO**  
Inspector de Trabajo y Seguridad Social  
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.

